

Francos concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Tengo que los Sres. Académicos y Secretarios de las Escuelas de Magisterio de esta provincia, en virtud de las disposiciones que se han publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, y en consecuencia, se ha acordado que se abra un concurso para la contratación de un profesor de castellano en el curso de 1918-19, en el mes de octubre de 1918.

Los interesados en concurrir a este concurso, deberán presentar su solicitud en el día 10 de octubre de 1918, en el Boletín Oficial de esta provincia, y en consecuencia, se ha acordado que se abra un concurso para la contratación de un profesor de castellano en el curso de 1918-19, en el mes de octubre de 1918.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas al trimestre, o a doce pesetas al semestre, o a veinticuatro pesetas al año, a los periódicos, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de letra de la capital se hacen por libranza del Jefe de oficina, admitiéndose sólo pagos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que importe. Las suscripciones adelantadas se cobran con los mismos propósitos.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la norma inserta en el Boletín de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de los días 30 y 31 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, dan pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de naturaleza de parte de police, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los cambios a que haya referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 30 y 31 de diciembre y 1.º de enero, se abonarán con arreglo a la tarifa que en el Boletín Oficial de esta provincia se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Ministro de Estado dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en el día de hoy la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de participar a V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa mejorando y ha descansado durante toda la noche. Temperatura normal.»

Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado a mi vez a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. San Sebastián, 7 de octubre de 1918.—E. Dato.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8 de octubre de 1918)

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

##### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar la importación en España de mercancías indispensables para nuestra economía y poder gestionar por conducto oficial de los respectivos Gobiernos de las naciones de donde aquéllas procedan, la concesión a favor de las casas abastecedoras de las autorizaciones necesarias para la exportación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de ha servido disponer que todas aquéllas personas o entidades que deseen el apoyo de este Ministerio para la impor-

tación de las citadas mercancías, deben solicitarlo del mismo por medio de instancias documentadas, en las que se hagan constar los siguientes datos:

1.º La calidad, clase y cantidad de los artículos que se pretendan importar.

2.º El país de procedencia de los mismos y el nombre y dirección de la Casa productora o exportadora.

3.º El nombre y dirección del consignatario en España.

4.º El destino real que se proponga dar a los géneros de que se trate.

5.º Las adeosidades de personas industriales o mercantiles de los solicitantes, que justifiquen sus pedidos, y las cantidades que del mismo artículo importaron, consumieron o transformaron durante el trienio de 1915 a 1917, con expresión de su procedencia y del promedio anual que de dichos datos resulte, debiendo justificar estos extremos con certificaciones de los Agentes de entrada, de los Agentes que hicieron el despacho, del Fomento del Trabajo Nacional o de las Cámaras de Comercio, Industria o Agrícolas, libras en vista de los libros o justificantes que exhiban los interesados.

Las instancias se cursarán por conducto del Fomento del Trabajo Nacional, o de las Cámaras de Comercio, Industria o Agrícolas de la circunscripción a que los solicitantes correspondan, y dichas Corporaciones certificarán al pie, a continuación de aquéllas, la calidad con que cada peticionario figure inscrito en sus correspondientes listas electorales, o, en su caso, la que de contrbuente le acredite.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1918.—J. Ventosa.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada en virtud de lo dispuesto en el apartado a), art. 3.º de la Real orden de este Ministerio de 7 de septiembre último, por el Comité especial encargado de re-

gular el abastecimiento de pelo de conejo y liebre del mercado interior e intervenir en la exportación del sobrante que se autorice;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se fijen los siguientes precios máximos de venta para los pelos destinados al mercado nacional:

- Toda piel, 24 pesetas kilo.
- Lomo primera, 27 ídem íd.
- Variete, 27 ídem íd.
- Nankin, 27 ídem íd.
- Costados y barriga, 16 ídem íd.
- Gerana, 42 ídem íd.
- Blanco, 34 ídem íd.
- Liebre, 50 ídem íd.

Cuando las mercancías entregadas durante un mes se paguen el día 1.º del mes siguiente, gozarán del descuento de un 2 por 100 sobre los precios anteriormente indicados, no haciéndose ninguna bonificación cuando los pagos se efectúen a treinta o a sesenta días.

Los fabricantes de pelo quedan en completa libertad, en lo que hace referencia a las garantías del pago, para exigir de los compradores las que estimen necesarias para salvaguardar sus intereses.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1918.—J. Ventosa.

Señor Presidente del Comité especial encargado de regular el abastecimiento de pelo de conejo y liebre del mercado interior, e intervenir en la exportación del sobrante que se autorice.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que con las baies de algodón existentes en Barcelona, más las que se hallan en camino y las que están dispuestas para su embarque en los Estados Unidos, hay suficiente para el consumo de España durante el presente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Comité oficial algodonero, se ha servido disponer que desde esta fecha se permita el trabajo cuatro días de cada semana en todas las fábricas de hilados de algodón de España. De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1918.—J. Ventosa.

Señor Presidente del Comité oficial algodonero, Barcelona.

(Gaceta del día 4 de octubre de 1918).

Ilmo Sr.: En el Real decreto de 10 de agosto de esta año, obediendo a exigencias imperiosas del interés público, sometíase el régimen de contratación de trigo a limitaciones, obligando a los fabricantes de harina a sindicarse, y atribuyendo a los Sindicatos la facultad exclusiva de comprar, para suministrar escarpadores e intermediarios.

No queda con este régimen desahogado el interés del agricultor, puesto que las compras sólo pueden efectuarse a los precios que haya autorizado o autorice este Ministerio.

Pero implantado ya el nuevo régimen, consultado y en funciones los Sindicatos de fabricantes de harinas, ha llegado el momento oportuno de atender a una reclamación de los agricultores, constituyendo organismos al propio tiempo que representen su interés, y sean para el consumo una garantía contra posibles extralimitaciones y abusos.

Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, se constituirá en cada una de las provincias o regiones donde esté constituido un Sindicato de fabricantes de harinas un Comité agrícola de tres a cinco personas, designado por las Asociaciones y Sindicatos agrícolas existentes en dichas regiones o provincias; cada uno de los cuales tendrá un número de votos proporcional al de socios que de él formen parte. En aquellas provincias donde no haya Asociaciones o Sindicatos agrícolas, el Comité será designado por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

2.º Dichos Comités tendrán por objeto:

- A) Comprobar el cumplimiento de las órdenes dictadas por el Minis-

terio de Abastecimientos y por las Autoridades competentes, tanto respecto al precio de adquisición de trigos como al de venta de las harinas que con ellos se elaboren.

B) Proponer a las Juntas provinciales de Subsistencias, cuando éstas lo reclamen, en las cuestiones a que pueda dar lugar el régimen de compra de trigo.

3.º Dentro de un plazo de ocho días de haberse constituido dichos Comités provinciales, designarán un Comité central, formado por siete personas y presidido por V. I., que tendrá por misión asesorar al Ministerio de Abastecimientos en todo lo relativo a fomento de la producción y régimen de venta de trigos y demás cereales.

Para la elección del Comité central cada Comité provincial tendrá un voto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1918.—  
*J. Ventosa.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.  
(Sección del día 5 de octubre de 1918).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

La defensa de la salud pública, seriamente comprometida en la actualidad por la epidemia de gripe, diseminada en casi toda la Nación, reclama en todo momento la adopción de energías medidas, entre ellas la colaboración de los organismos de carácter sanitario de que disponen los Municipios, y especialmente de los Laboratorios de Higiene, a los que precisa ampliar su esfera de acción fuera de sus respectivos términos municipales.

A falta de Laboratorios provinciales dotados del necesario material de investigación y desinfección, dispónese en la mayor parte de las capitales de Laboratorios municipales que poseen seguramente elementos con que defender los intereses sanitarios de sus respectivas localidades. Pero como quiera que la sanidad pública es esencialmente misión de solidaridad, los Ayuntamientos que disponen de medios para luchar contra las infecciones, problema que en estos momentos embarga la atención pública, deben de prestar su auxilio a los que carecen de ellos, porque, independientemente de toda razón de humanidad, es indiscutible que defendiendo el término ajeno ha de poderse defender con más eficacia el propio.

Actualmente no sucede así, y como la Sanidad central, dependiente del Ministerio de la Gobernación, estima de necesidad urgente si hacer un llamamiento en el sentido expresado a los servicios municipales de Laboratorios, para que cada uno, en la medida de sus fuerzas y de las conveniencias de momento, coadyuven a la defensa del territorio contra las infecciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que de conformidad con lo prevenido respecto a la creación de Laboratorios municipales en el Real decreto de 22 de diciembre de 1908, se cumplan inmediatamente dichas disposiciones, estableciendo Labo-

torios municipales con elementos suficientes para análisis y desinfección en las capitales y poblaciones importantes que carezcan de ellos.

2.º Que los Laboratorios municipales que en la actualidad existen, independientemente de los servicios que se relacionen con el término municipal de sus respectivos Ayuntamientos, deberán atender a las necesidades sanitarias que se originen en aquellas localidades de sus correspondientes provincias donde no se disponga de Laboratorios, prestando todo el auxilio propio de dichas instituciones municipales, estableciendo puestos de desinfección donde se precisen, y vigilándose por los Directores de los referidos Laboratorios el buen funcionamiento de dichos servicios, correspondiendo a su cargo la organización de aquéllas y las responsabilidades que puedan incurrir por negligencia en la prestación de los servicios.

3.º Los gastos que se originen con motivo de esta prestación de servicios, serán abonados por los Ayuntamientos en favor de los cuales se realicen.

4.º Si la multiplicidad de los servicios encomendados a los Laboratorios locales manifiesta la imposibilidad de realizarlos por carencia de medios de desinfección, el Ministerio de la Gobernación suministrará los aparatos y elementos de que pueda disponer, previa la debida comprobación de su necesidad.

5.º Que por V. S. se den las instrucciones necesarias a los respectivos Ayuntamientos para el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1918.—  
*García Grieto.*

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

### SECRETARÍA

En el adjunto estado se figuran las cantidades del sustitutivo A. N. C. núm. 2, cuyo consumo máximo autoriza este Departamento para el mes corriente, con la sola excepción de los servicios de Guerra y Marina directamente atendidos por este Ministerio.

Para la expedición de los bonos oportunos, recuerdo a V. S. las disposiciones contenidas en la Real orden comunicada por el Ministerio de Abastecimientos en 11 del mes pasado, de cuyo cumplimiento cuidará V. S. con la mayor escrupulosidad.

### Servicios de Correos

No obstante los preceptos terminantes contenidos en la Real orden comunicada a que antes se hace referencia, han surgido dificultades en algunas provincias por defectuosa interpretación de esas disposiciones, y como aclaración a las mismas, se hace constar:

Que a propuesta del Administrador de Correos, por oficio dirigido al Gobernador civil de su provincia, se solicitará un bono para cada una de las conexiones en autogavil autorizadas en la misma por la canti-

dad fijada por la suprimida Comisión de Abastecimientos en las respectivas relaciones que, autorizadas a su tiempo, fueron devueltas.

Si se trata de provincia donde exista refinería de petróleo, los Gobernadores civiles expedirán tantos bonos cuantas sean las conducciones, cuidándose que el total de litros que los mismos representen no excedan de la cantidad asignada para Correos en la provincia, y si se trata de provincias en que no haya refinería de petróleo, el Gobernador civil solicitará del Gobernador de la provincia abastecedora, mediante oficio, la expedición de los bonos en la forma antes expresada.

Se tendrá también muy en cuenta que el Administrador principal de Correos, al hacer la propuesta de expedición de bonos, ha de certificar que las líneas o conducciones de Correos continúan prestando servicios, y que la esencia o sustitutivo es para dicho fin.

### Carburantes para la Agricultura

No se figuran en el cuadro adjunto las cantidades de carburante para la agricultura porque la Dirección general del ramo, por no tener completos los datos que debieran haberla enviado las Secciones agronómicas provinciales, no ha remitido a este Ministerio el presupuesto-resumen por provincias de las cantidades de carburantes necesarias para este mes, motivo por el cual, tan pronto como se reciba el citado presupuesto-resumen, se darán las órdenes oportunas a los respectivos Gobernadores civiles.

### Previsiones

Como ampliación de las contenidas en la Real orden anteriormente citada, se hace presente a los Gobernadores de las provincias de Pontevedra, Coruña, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante, Sevilla y Baleares, que si las cantidades de sustitutivo A. N. C. número 2, existentes en fábrica no fueren suficientes para atender los cupos de las provincias a que deben aprovisionar, dicho sustitutivo se entregará con preferencia para los servicios de Correos, Agricultura y Obras públicas, exigiéndose bonos de gasolina por la cuarta parte de las cifras asignadas para sustitutivo a los otros servicios.

Son muchas las provincias que no han cumplido los terminantes disposiciones contenidas en la circular de la suprimida Comisión general de Abastecimientos, fecha 31 de mayo (Gaceta de 2 de junio último), por la que se dispone que se publique en el Boletín Oficial de la provincia los días 15 y 30 de cada mes, la relación de bonos expedidos, y se remita un ejemplar de aquél a este Ministerio; y como esta Subsecretaría está dispuesta a exigir responsabilidades por el incumplimiento de tal precepto, se recuerda dicha circular para que a la mayor brevedad se remitan las citadas relaciones por las provincias que aún no lo hubiesen hecho, contentiendo los repertorios por quincenas a partir de 1.º de junio, conforme a los preceptos de la citada circular.

Por último, los Gobernadores civiles de todas las provincias remitirán por Correo a este Ministerio, antes del día 2 de los corrientes, una certificación del acuerdo de las

Juntas provinciales de Subsistencias, por el que, en virtud de la disposición cuarta de la Real orden de 17 de septiembre pasado (Gaceta del 18), se haya fijado el precio de venta en sus respectivas provincias de la gasolina y sustitutivo A. N. C. núm. 2, por los revendedores y detallistas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Abastecimientos, lo traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1918.—  
Sr. Subsecretario, *J. de Montes.*

Consumo máximo del sustitutivo A. N. C. número 2, que autoriza este Ministerio para el mes corriente, con destino a las preferencias determinadas en los apartados A y B del art. 2.º del Real decreto de 24 de noviembre de 1917.

Provincia	SUSTITUTIVO A. N. C. NÚM. 2		TOTAL
	Correos	Otros servicios	
León....	690	1.400	1.890

(Sección del día 5 de octubre de 1918.)

## REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento de la ley de Defensa de los Bosques. (1)

Art. 12. En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entresacas de árboles que a 1,50 metros sobre el suelo midan más de 0,12 metros de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas a la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal, en que conste el número aproximado de pies que hayan de cortarse, con sus diámetros medios, así como el aforo del número de pies que después de la entresaca quedarán en el monte.

Estas entresacas no se autorizarán en los terrenos exclusivamente poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almadrán, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, para poder autorizarse para las especies que aparezcan mezcladas con éstas.

Art. 13. La Junta provincial de defensa de la riqueza forestal estudiará estas peticiones, y en los casos en que no considere excesivas las cortas y en que los datos ante ellas consten sean suficientemente claros para formar concepto de la petición, quedará desde luego autorizada la entresaca sin necesidad de informes ni reconocimientos sobre el terreno.

Art. 14. Cuando los datos de las relaciones escritas ofrezcan dudas podrá la Junta pedir aclaraciones a los interesados, y en el caso de que ni aun así le permitiesen formar exacto concepto de la petición, la Junta podrá encargar al Ingeniero jefe del Distrito forestal que por un empleado del mismo se practique un reconocimiento del monte, a fin de que pueda informar si conviene o no acceder a la petición.

Art. 15. En ningún caso se auto-

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 120, correspondiente al día 7 del actual.

rizará la entresaca de árboles que a 1.30 metros del suelo midan menos de 0.12 metros de diámetro.

Art. 16. En los montes huecos sólo podrán cortarse los árboles que presenten manifiesto envejecimiento, debiendo procederse para esta clase de autorizaciones en la forma que previene el artículo 10 para la corta de acorniques, olivos, algarrubos, avellanos y almendros.

Art. 17. En los montes medios se podrá llevar a efecto la corta de matas en las mismas condiciones que en los bajos, y para la de árboles regirá el mismo criterio que para los montes huecos, pudiendo también autorizarla la Junta provincial si no dictamen o gana o reclamando para su resolución el Informe del Distrito forestal.

Art. 18. Las limpiezas de los montes, sean altos, bajos, huecos o medios, podrán llevarse a cabo por los particulares sin más que dar cuenta a la Junta provincial, con ocho días por lo menos de antelación, a los efectos de que puedan ser vigiladas estas operaciones para evitar abusos.

Art. 19. Igualmente podrán los particulares efectuar las podas que estimen conveniente en sus arbolados, con arreglo a las prácticas de la localidad, sin más que dar cuenta de ello a la Junta provincial con ocho días por lo menos de anticipación, precisando las especies que pretendan poder.

Art. 20. Cuando a causa de estar el arbolado atacado de alguna enfermedad pretendan los particulares revolver cortas o hechas, deberán manifestarlo así a la Junta provincial, precisando la enfermedad, o por lo menos sus caracteres especiales, las razones que tengan para suponer que con la tala podrá evitarse la propagación del daño, la extensión del sitio de corta y cuantos otros datos se utilicen oportunos para que pueda formarse exacto concepto del fundamento de la petición.

La Junta provincial, después de oír al parecer del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y previo reconocimiento sobre el terreno en caso necesario, elevará su propuesta al Ministerio de Fomento, empezando a contarse el plazo de treinta días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 3.º de la Ley, a partir de la fecha en que se cierre el expediente.

Art. 21. Para la ejecución de las cortas a hecho a que se refiere el párrafo último del artículo 3.º de la Ley, será preciso que el propietario que pretenda llevarla a cabo, lo solicite del Ministerio de Fomento por conducto de la Junta provincial respectiva, precisando fax garantías que ofrezca para defender del patrimonio el sitio de la corta. Esta solicitud, previo reconocimiento del terreno por un funcionario del Distrito forestal, se informará por la Junta provincial, empezando a contarse el plazo de quince días a que se refiere el mencionado párrafo cuarto del artículo 3.º, a partir de la fecha en que se eleva el expediente a la resolución del Ministerio.

Art. 22. La ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales quedará a cargo de las Jefaturas de los Distritos forestales o de las del Servicio agronómico, cuando se tra-

te de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal a sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas particulares cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 23. Por los gastos de viaje que se ocasionen con motivo del presente Real decreto, percibirán los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico, las indemnizaciones diarias y gastos de movimiento que perciban actualmente con arreglo a las vigentes Instrucciones que regulen estos servicios.

Cuando el personal de Guardería forestal haya de recoger datos en fincas particulares para el cumplimiento del presente Real decreto, percibirá la indemnización que tiene asignada cuando sale de su residencia habitual, sin que en ningún caso el hecho de la presentación a denuncias le dé derecho a esta indemnización.

Art. 24. Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento en el improrrogable plazo de quince días, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servidumbre de grues para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas, si así lo consideran convenientes, con arreglo a las prácticas y condiciones de cada provincia, en todas aquellas en que no esté establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que procedan los productos, la clase y aforo de éstos y la fecha de la autorización del aprovechamiento, en los casos en que este requisito sea necesario.

### CAPÍTULO III

#### De la vigilancia de los montes particulares y presentación de denuncias.

Art. 26. La Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y en su caso al del Servicio agronómico, a la Comandancia de la Guardia civil de la provincia y a la Alcaldía respectiva, de todos los aprovechamientos que anterior en las fincas particulares, así como de los avisos que reciba de las que se hayan a ejecutar y no requieran previa autorización, a los efectos de la vigilancia de los mismos.

Art. 27. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los del Servicio agronómico, y los Jefes de la Comandancia de la Guardia civil, cuidarán de dar cuenta de esas comunicaciones a los encargados de la vigilancia de las zonas o cuarteles en que estén enclavados los montes, a fin de que puedan vigilar si los disfrutes se ejecutan con arreglo a la autorización concedida, o conforme al aviso que se haya dado de la operación que se desea practicar.

El personal de Guardería forestal no tendrá obligación de vigilar más que los montes particulares enclavados en sus comarcas, zonas o cuarteles, con arreglo a la actual distribución del servicio, quedando de custodia de los demás a cargo de la Guardia civil.

Art. 28. La Guardería forestal y la Guardia civil, cuando se practiquen aprovechamientos en los montes particulares de sus demarcaciones, de los que no tengan noticia oficial, harán presente a los que los lleven a efecto, la obligación en que están de dar cuenta de ellos a la Junta provincial, con arreglo al vigente Reglamento, y solicitar, en su caso, la correspondiente autorización. Si las manifestaciones que ya habían dado al caso, se limitarán a comunicarlo a la Junta provincial, esperando la contestación para presentar la denuncia o no, y si alegaran que tienen autorización exigirán su presentación, formulando la denuncia en el caso de que no se les exhibiese.

Art. 29. Igualmente deberán denunciar los aprovechamientos autorizados cuando no se ajusten a las condiciones en virtud de las cuales se haya otorgado la autorización.

Art. 30. También deberán denunciar la circulación de productos forestales sin guía en las provincias en que sea necesario este requisito.

Art. 31. La Guardería forestal y la Guardia civil procurará acompañar a las denuncias que presenten un atestado en que consten los datos principales que hayan podido adquirir al tiempo de formularlas y puedan facilitar la rápida instrucción de las correspondientes diligencias.

Art. 32. Las denuncias deberán presentarse ante las Alcaldías del término municipal en que radique el monte y dar traslado de ellas a la Junta provincial, consignando el nombre del monte en que se haya cometido la infracción y del término municipal en que radique, y precisando con toda claridad la clase de abuso realizado y el aforo de los productos indebidamente aprovechados, con el precio que su unidad tenga asignado en la región.

Art. 33. La presentación de la denuncia tendrá que hacerse en el preciso término de veintiocho horas de conocido el hecho, exigiendo al denunciante el oportuno recibo, que no podrá negarse a darlo la Alcaldía.

Art. 34. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al dueño de la finca denunciada, o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad, a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente. Si el dueño de la finca o el que legalmente le represente no compareciera en el término municipal donde radique el monte, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 35. La Alcaldía procurará instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las citará a la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, en un plazo que no exceda de quince días después de presentada la denuncia.

Si así no lo hiciera ni explicase satisfactoriamente el retraso a la Junta provincial, ésta lo tendrá en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia, quien espere de él sus descargos, podrá imponer una multa comprendida entre cinco y 25 pesetas, análogamente

a lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

(Se concluirá)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción de la correspondencia oficial y pública en carruajes de dos o cuatro ruedas, entre las oficinas del ramo de Sahagún y Mayorga, de esta provincia y de la de Valladolid, respectivamente, por término de cuatro años, bajo el tipo de 5.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta principal y oficina de Sahagún, con arreglo a lo preceptado en el capítulo primero título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones enlaminadas en papel timbrado de la clase 11.ª, que se presenten, en esta Administración y oficina de Sahagún, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1914, hasta el día 6 de noviembre próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en Madrid, en la Dirección general del ramo, ante el señor Jefe de la División 1.ª, el día 11 del mismo, a las once horas.

León 2 de octubre de 1918.—El Administrador principal, Juan Prión.

### Modelo de proposición

D. F. de T. natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina de Sahagún a la de Mayorga, por el precio anual de cinco mil pesetas (o las que sean, en letra), con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de mil pesetas y la cédula personal.

(Fecha, y firma del interesado)

## MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Manuel del Valle Díaz, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de septiembre, a las doce y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 348 pertenencias para la mina de hulla llamada Científico 2.ª, sita en término de Campiango, Ayuntamiento de Rodero, hace la designación de las citadas 348 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la mina «Bardugo 1.ª» núm. 5.916, y desde él se medirán 1.300 metros al E., colocando una estaca auxiliar; 2.200 al E., la 1.ª; 1.000 al N., la 2.ª; 5.000 al

O. la 3.ª; 300 al S., la 4.ª; 600 al E., la 5.ª; 200 al S., la 6.ª; 2.200 al E., la 7.ª; y con 500 al S. se llegará a la sualilar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.050. León 4 de octubre de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Santos Martínez García, vecino de Ponferrada, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 24 del mes de septiembre, a las diez y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias para la mina de hulla llamada *Peñarrrosa 3.ª*, sita en términos de Villamartín y Santa Cruz. Ayuntamiento de Páramo del Sil. Hace la designación de las citadas 25 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo SO. de la mina «Carmuña» y desde él se medirán 400 metros al N. y se colocará la 1.ª estaca; 400 al O., la 2.ª; 200 al S., la 3.ª; 100 al E., la 4.ª; 100 al S., la 5.ª; 100 al E., la 6.ª; 100 al S., la 7.ª; 100 al E., la 8.ª; 200 al S., la 9.ª; 500 al E., la 10; 200 al N., la 11; y con 400 se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.045. León 4 de octubre de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Bernardo Zapico y Menéndez, vecino de León, en representación de D. José Sagarminaga y Santúa, vecino de Bibao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de septiembre, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 46 pertenencias para la mina de hierro llamada *Ampliación a Santa Bárbara*, sita en el paraje Cabal de los Veneros, términos de Geras y Paradilla. Ayuntamiento de La Pola de Gordón, y linda por el E. con la mina «Santa Bárbara» y por los demás rumbos con terrenos francos. Hace la designación de las citadas

46 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 29 de la citada mina «Santa Bárbara», núm. 6.259, y desde él se medirán 400 metros al NE., colocándose la 1.ª estaca; 100 al SE., la 2.ª; 100 al NE., la 3.ª; 200 al NO., la 4.ª; 300 al SO., la 5.ª; 100 al NO., la 6.ª; 200 al SO., la 7.ª; 100 al NO., la 8.ª; 100 al SO., la 9.ª; 100 al NO., la 10; 100 al SO., la 11; 100 al NO., la 12; 300 al SO., la 13; 100 al SE., la 14; 100 al SO., la 15; 400 al SE., la 16; 100 al NE., la 17; 100 al SE., la 18; 100 al NE., la 19; 100 al SE., la 20; 100 al NE., la 21; 100 al SE., la 22; 300 al NE., la 23, y con 500 al NO., se volverá al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.049. León 4 de octubre de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Bernardo Zapico y Menéndez, vecino de León, en representación de D. José Sagarminaga y Santúa, vecino de Bibao, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 26 del mes de septiembre, a las nueve y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 25 pertenencias para la mina de hierro llamada *San Antonio*, sita en el paraje La Chana, término y Ayuntamiento de Borrenes, y linda por el S. con la mina «Será Suerte», y por los demás rumbos con terreno franco. Hace la designación de las citadas 25 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la mina «Será Suerte», o sea el ángulo NO. de la «Misteriosa», (esta con relación al N. m.) y desde él se medirán al O. 18° 50' S., 170 metros, y se colocará la 1.ª estaca; 100 al N. 18° 50' O., la 2.ª; 100 al O. 18° 50' S., la 3.ª; 100 al N. 18° 50' O., la 4.ª; 200 al O. 18° 50' S., la 5.ª; 100 al N. 18° 50' O., la 6.ª; 200 al O. 18° 50' S., la 7.ª; 100 al N. 18° 50' O., la 8.ª; 200 al O. 18° 50' S., la 9.ª; 100 al N. 18° 50' O., la 10; 200 al O. 18° 50' S., la 11; 300 al S. 18° 50' E., la 12; 200 al E., 18° 50' N., la 13; 100 al S. 18° 50' E., la 14; 200 al E. 18° 50' N., la 15; 100 al S. 18° 50' E., la 16, y con 500 al E. 18° 50' N., se volverá a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el tér-

mino de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.050. León 4 de octubre de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Marcos Martínez Fernández, vecino de Torre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de septiembre, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hulla llamada *Angelita*, sita en el paraje «Tarafines de Arriba», término y Ayuntamiento de Noceda. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo agudo de la curva que hace el camino que llaman de «Colmener», y a la orilla del río que dicho camino cruza en dicho ángulo, se colocará la 1.ª estaca; de esta en dirección N., se medirán 300 metros, colocándose la 2.ª estaca; 1.000 al E., la 3.ª; 300 al S., la 4.ª, y con 1.000 al O. se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.052. León 4 de octubre de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Saturnino de Achúcarro, vecino de Cistierna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 27 del mes de septiembre, a las diez y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Saturmina*, sita en el paraje «Las Malconeras», término de Quiñana de la Peña, Ayuntamiento de Cistierna. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la calcata que hay en dicho terreno al lado de la finca de Anselmo Fernández, y desde él se medirán 100 metros al N., colocándose la 1.ª estaca; 400 al E., la 2.ª; 200 al S., la 3.ª; 1.000 al O., la 4.ª; 200 al N., la 5.ª, y con 600 al E. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las

que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.053. León 4 de octubre de 1918.—*J. Revilla.*

## COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARÍA.—SEMINESTROS  
Mes de septiembre de 1918

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pta. Cts.
Ración de pan de 65 decigramos.....	0 47
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	2 00
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 70
Litro de aceite.....	1 05
Quintal métrico de carbón.....	7 00
Quintal métrico de leña.....	3 02
Litro de vino.....	0 45
Kilogramo de carne de vaca.....	1 90
Kilogramo de carne de certero.....	1 80

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1918, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 3 de octubre de 1918.—El Vicepresidente, P. O., Isaac Alonso.—El Secretario, A. del Pozo.

## Artillería Ligera de Campaña 14.º Regimiento

Vacantes en este Regimiento dos plazas de obreros herreros de 2.ª clase, contratados, las cuales se hallan dotadas con el sueldo anual de 1.700 pesetas y derechos pasivos, de orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se anuncian las oposiciones, a fin de que los que los deseen y reúnan las condiciones de saber leer y escribir, la edad de 25 a 35 años, sin exceder de ésta, tener buena conducta, la robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar, báltense libres del mismo o haber extinguído los tres años de servicio en filas, dirijan las instancias de su suño y letra al primer Jefe de este Regimiento hasta el día 18 del mes actual, a las que acompañarán copia del acta de nacimiento, expedida por el Registro civil, certificado de buena conducta, pase de su situación militar o licencia absoluta, si hubieran terminado el tiempo obligatorio de servicio, certificado de aptitud por los Cuerpos, establecimientos o empresas particulares en que hayan servido como narradores y cédula personal.

Valadolid 2 de octubre de 1918.—El Comandante mayor, P. A., el Capitán auxiliar (firma legible.)

Imp. de la Diputación provincial